



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00269-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: MARISOL GÓMEZ MARIMON C.C. 1.193.411.255

Demandado: JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO C.C. 1.044.429.627

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, 31 de enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos de menor, sobre solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, dentro del proceso de la radicación, teniendo en cuenta el yerro en el número de identificación de la parte demandada. igualmente en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, por lo que aporta constancia de corrección de número de identificación del ejecutado JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO expedido por el ente administrativo centro zonal norte centro histórico del ICBF.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C.G.P, contempla: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito." (...) (subrayas fuera de texto)*

De la anterior disposición normativa se desprende claramente qué; en lo atinente a reforma de demanda solicitada por la parte demandante, no procede dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que lo evidencia es un yerro en el número de identificación de ejecutado JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO contenido tanto en el libelo demandatorio como en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, el cual fue subsanado por la

autoridad administrativa; mas no se evidencia alteración en las partes; por ende, no se accederá a la reforma solicitada.

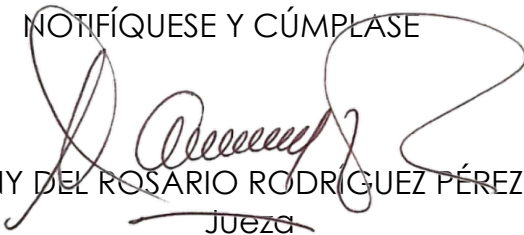
Sin embargo, de conformidad con la normativa ibídem, se entrará a corregir a petición de parte y para todos los efectos el número de identificación del ejecutado JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO., a saber: 1044429627, y se librarán nuevamente los oficios de medidas cautelares con el número de identificación mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. NO acceder a la solicitud de reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Corregir a petición de parte el número de identificación de cedula de ciudadanía de la parte demandada JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO dentro de la demanda de marras, el cual para todos los efectos es 1044429627. Líbrese los oficios de medida cautelar con las indicaciones del caso
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.